

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de julio del 2022, a las 12:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2123
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00128-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ CHRISTIAN ADRIAN GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ ARMANDO FELPE QUIROGA GUERRERO
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita información sobre el perfeccionamiento de las medias cautelares decretas sobre el bien inmueble propiedad del demandados; el Despacho le recuerda a la memorialista que el día 02 de abril de 2022 la secretaría se diligenció el oficio de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla con copia al correo electrónico informado por la apoderada de la parte actora, obteniendo respuesta el 13 de mayo de 2022 en el sentido que la interesada debía presentar el oficio original y realizar el pago de los derecho de registro; sin embargo hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo a pesar de haberse obrado de conformidad ta como se acredita en el memorial que aquí se resuelve.

En consecuencia, se ordena por secretaría se oficie la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que de manera inmediata se sirva dar respuesta de fondo al oficio 1047 del 23 de marzo de 2022, el cual fue radicado en la entidad desde el 02 de abril de 2022 y teniendo en cuenta que la parte demandante el día 16 de mayo de 2022 dio respuesta al requerimiento efectuado el día 13 de mayo de 2022 por dicha oficina de registro, en el sentido de presentar el oficio; para el efecto se aportará copia

del oficio, de su diligenciamiento, del requerimiento y del memorial presentado por la parte demandante el día 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 28 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0325f964e1f0421d9d3d209691c4cf130391ad2ea295b41da46706e3b4662b89**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 03 de junio de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso. Se tomó nota de embargo de remanentes, comunicada por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín.

Medellín, 27 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1729
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO
Demandado	GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND
Radicado	05001-40-03-009-2020-00537-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 03 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO en contra de GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-836476 de propiedad del demandado GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND. Oficiese a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, informándole que el embargo deberá continuar por cuenta del JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GABRIEL JAIME ARRIOLA DUGAND, Radicado 2019-00338.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en el numeral que antecede y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cee587d2620a7b0c9969d3a7b58e2705d85a59fa1c6f45a38810d52dff23a**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de julio del 2022, a las 3:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2132
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01236-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S.
DEMANDADA	COOPERATIVA COLOMBIANA DE MATERIALES ORLANDO ALBEIRO MORALES BURITICÁ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados COOPERTIVA COLOMBIANA DE MATERIALES y ORLANDO ALBEIRO MORALES BURITICÁ, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 22 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a30ad4d4b72dda782db61de6980ee5bcececc5be17f934d7786e420f790a59**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de julio de 2022 a las 10:56 horas. Medellín, 27 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1723
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BLANCA STELLA OCHOA ESCOBAR
Demandado (s)	LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00506-00
Decisión	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADA – LEVANTA MEDIDAS

Conforme al escrito presentado por la señora LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA, mediante memorial precedente, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que la citada demandada en memorial suscrito con el apoderado de la parte demandante, se desprende que conoce la existencia del proceso de la referencia y del auto que libró el mandamiento de pago proferido en su contra, el Despacho procederá a declararla notificada por conducta concluyente.

Así mismo y en atención al escrito presentado por ambas partes, mediante el cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que no haya condena en costas ni perjuicios para las partes, el Despacho de conformidad con lo ordenado por el artículo 597 del Código General del Proceso, accederá a la misma.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA, del auto proferido el 20 de mayo de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que por la secretaría se remita a la demandada el expediente digital en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correrle el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo de las siguientes medidas cautelares:

- A. Del embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-105038 y 001-509162, de propiedad de la demandada LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA. Oficiese a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al señor Juez Civil Municipal – Reparto de Itagüí-Antioquia, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 140 del 30 de junio de 2022 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro en caso de no haberla practicado.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692e6e011a76094e752ddfc07e6e35d20e7c1a3bed89afe30371056812c44001**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 03 de junio de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso. En el presente proceso no se ha tomado nota de embargo de remanentes o de concurrencia de embargos.

Medellín, 27 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1731
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN GONZALO GIRALDO PALACIO
Demandado	ALVARO DE JESÚS CUARTAS GARZÓN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00117-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 03 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por JUAN GONZALO GIRALDO PALACIO en contra de ALVARO DE JESÚS CUARTAS GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la maquinaria de construcción que se describe a continuación: CLASE: Retroexcavadora SERIE: 9HR00604 NÚMERO DE REGISTRO: MC072100 MARCA: CATERPILLAR LÍNEA: 312B MODELO: 1997 NÚMERO MOTOR: 6LK13054. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1863c66b3ab95533659b71fa952b3074dee90d1ef202af3f98c1dfe8f8c0ec14**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ se encuentra notificada por aviso el día 05 de julio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1692
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00248-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ALFEIRO VIRGILIO MARTÍNEZ ARROYO
Demandado	LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor ALFEIRO VIRGILIO MARTÍNEZ ARROYO actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 10 de marzo del 2022.

La demandada LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ, se encuentra notificada por aviso el día 05 de julio del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN ALFEIRO VIRGILIO MARTINEZ ARROYO y en contra de LUZ ADRIANA ROJAS LÓPEZ por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 10 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34b762402ec9bbe1ff5e0f24aafbed21fb459e9fe7780c5b43a3c4f6a6dc83f**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición y en subsidio en apelación que fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 14 de Julio de 2022 a las 16:11 horas.

Julio 27 de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1736
Radicado	05001-40-03-009-2021-01334-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO CON TACTO PRODUCCIONES S.A.S.
Demandados	TEXTILES TYT S.A.S. Y DAVID TRUJILLO CARDONA
Decisión	No repone y niega recurso de apelación

AUTO IMPUGNADO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 1869 de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se realiza la liquidación de costas.

ANTECEDENTES:

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto al auto sustanciación No. 1869 de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho al interior del presente litigio, elevando recurso de alzada la parte ejecutante, quien considera desproporcionado el monto enunciado por el Despacho, al considerar que pese a presentar una solicitud de desistimiento respecto a un demandado, cancelando la medida cautelar decretada, por cuanto dicha sociedad se hallaba cancelada, el juzgado haya procedido a condenar en costas a la parte activa, pese a que la actuación procesal proseguía en contra de uno de los ejecutados, no existiendo motivos suficientes para liquidar y probar las costas en censura.

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), para que en su lugar se abstenga de condenar en agencias en derecho a la parte ejecutante.

De conformidad con lo reglado al interior del Art. 319 del C.G.P., se procedió a correr traslado del recurso interpuesto a los demás intervinientes, los cuales dentro de la oportunidad procesal no allegaron pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite procesal pertinente, procede el Despacho con la decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Por otro lado, es pertinente recordar que sólo se admiten las costas en los casos taxativamente determinados por una disposición legal y previo el señalamiento y calificación por parte del juez, de modo que antes que pensar en las costas y en su monto, es menester investigar si en alguna disposición legal está prevista la posibilidad de otorgarla, porque la condena en costas y perjuicios este tipificada en la Ley.

En el caso sub judice, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito presentado en el correo institucional del Juzgado el pasado 14 de junio de 2022, solicita el desistimiento a las pretensiones en favor de la sociedad TEXTILES TYT S.A.S., accediendo a la misma este Estrado Judicial mediante auto del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenando en su parte resolutive en el numeral tercero y cuarto que: **”DECRETAR** *el levantamiento del embargo que recae sobre las sumas de dinero depositadas por la sociedad demandada TEXTILES TYT S.A.S., en la cuenta corriente No. 200-0001-01 de Bancolombia (...) Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante Art. 316, Inc, 3° del C.G.P.”*.

Bajo este entender y acorde a las disposiciones enunciadas en el auto referido, la condena en costas es procedente de cara al sujeto que solicita el desistimiento, al indicar: “(...) *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”. (Véase Art. 316 C.G.P.) Bajo este entender y de conformidad con lo reglado al interior del Art. 365 *ibidem*, sería válido indicar que las costas procesales son entendidas como aquellos gastos en los que hubiere incurrido la parte en favor de quien se decretó el desistimiento, lo cual en el caso en marras arrojaría un valor de cero. En el mismo sentir y respecto a la condena de perjuicios de cara al levantamiento de la medida de embargo decretada, se le recuerda al recurrente que la misma se realiza en abstracto de conformidad con el artículo 283 del Código General del Proceso, pues sólo tendrá lugar en caso de que el interesado por el procedimiento previsto para tal fin demuestre el daño y el valor del mismo.

Ahora bien y respecto al argumento axial elevado por el recurrente, al indicar: “(...) *luego, a través de estados del 12 de julio de 2022, se emite Auto de Sustanciación, No. 1869 de 2022, que liquida y aprueba costas en contra del demandante (...)*”, se observa de manera primigenia que yerra en la apreciación propuesta, pues dicha liquidación corresponde a las agencias en derecho concedidas en contra del demandado, tal y como refiere en el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), al referir: “(...) **CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada.** Como agencias en derecho se fija la suma de \$968.050,74 (...)” tal y como se aprecia en el auto censurado.

Así las cosas, resulta claro para esta Judicatura que la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto del error requerido para reponer la decisión.

Por otra parte, y si la intención del censor era atacar la decisión por medio de la cual fue condenado en costas por haberse presentado la solicitud de desistimiento sobre uno de los demandados, es de advertir que dicho auto se halla en firme desde el pasado 11 de julio hogaño. (Cfr. Documento 10 del Cuaderno Principal de Expediente Digital.

Corolario de lo expuesto y teniendo en cuenta que el Despacho obró de conformidad a la Ley, no se acogerán los argumentos expresados por el

recurrente, y en lógica consecuencia no repondrá el auto de sustanciación No. 1869 de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

De otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, es necesario advertir que los reparos presentados van dirigidos a acometer la condena en costas, la cual no es apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue¹.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de sustanciación No. 1869 de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se condenó en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

¹ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 28 de julio de 2022
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a3cbe5717341376e81f4108f42060a0ab04a9eefa820a491460f5b0bb0d939**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 25 de julio del 2022, a las 1:05 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2126
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00240-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADA	JUAN DARÍO YEPES
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

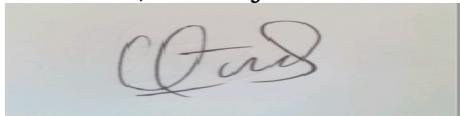
Código de verificación: **a4f9a4d2af40d073090a1339c335702e07c1c05d832afd1836f164aa9c3b4037**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de julio de 2022 a las 12:19 horas.

Medellín, 27 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2112
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01137-00
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBIAN SANTIAGO LONDOÑO BARRIENTOS
DECISION:	INCORPORA – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por el Coordinador de Ingresos del Parqueadero Captucol, por medio del cual informa que el día 23 de julio de 2022 se recibió el vehículo con placas IYU387, el cual quedó inmovilizado en el Peaje de la Autopista Medellín-Bogotá- Lote 4 de Medellín, para lo cual se aporta el inventario del vehículo; se ordena oficiar al JUZGADO 30° CIVIL MUNICIPAL CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento al despacho comisorio No. 175 del 17 de noviembre de 2021, procediendo con la entrega del vehículo de placas IYU387 a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., el cual se encuentra a su disposición en el parqueadero Captucol, en virtud de la orden de captura proferida por ese Juzgado; así mismo para que proceda con el levantamiento inmediato de dicha orden de aprehensión por cuanto la misma ya fue practicada según informe del Coordinador de Ingresos del Parqueadero presentado en este Despacho judicial el cual se anexará al oficio; lo anterior, so pena de sanción contenida en el inciso final del artículo 39 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con el fin de proceder a culminar con las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f293c18cd5a4e7f483d0a1364cea0c32e5fa17ba0f730cb9ee24d1ae7252b55**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de julio del 2022, a las 8:35 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2129
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00695-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GENERACIÓN Y CONTROL S. A. S.
DEMANDADA	MOLIV INVESTMENT S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MOLIV INVESTMENT S. A. S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de julio del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616fd2e208d756675f4c2837c2c4a8f3c625e6a8a1f3a2b6fac9d0fb99f98d83**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 03 de junio de 2022. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso. En el presente proceso no se ha tomado nota de embargos de remanentes o de concurrencia de embargos.

Medellín, 27 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1730
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO
Demandado	LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00046-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 03 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO en contra de LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% de la mesada pensional que percibe el demandado LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO, por parte de Colpensiones. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd44f20c80282a03d51ff940390304d043a34b84a3b06ba45820dbdcd1a7ea68**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ISABEL CRISTINA CATSRO DE MUÑOZ, se encuentra notificada personalmente el día 09 de junio de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 27 de julio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1691
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00413-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MULTIELECTRO S. A. S. FINANTI S. A. S.
Demandado	ISABEL CRISTINA CASTRO DE MUÑOZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad MULTIELECTRO S. A. S. y FINANTI S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ISABEL CRISTINA CASTRO DE MUÑOZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de abril del 2022.

La demandada ISABEL CRISTINA CASTRO DE MUÑOZ fue notificada personalmente el día 09 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MULTIELECTRO S. A. S. y FINANTI S. A. S., y en contra de ISABEL CRISTINA CASTRO DE MUÑOZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 27 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$429.675.66 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d025cbe8d447f0e4b8c320c0820a2d8a0723d3dc465cfd62661c39eb9f32b233**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de julio de 2022, a las 9:14 horas.
Medellín, 27 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1722
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	KEVIN DOUGLAS SERNA (HEREDERO DE OMayra BEDOYA ARBOLEDA) OSCAR DE JESÚS GARCÍA URREA SANDRA OSPINA VANEGAS ELSON OSPINA VANEGAS ALBERT HERNÁNDEZ TABARES
Demandado (s)	NELSÓN DE JESÚS CARDONA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00665-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección de la providencia del 19 de julio de 2022, el Despacho observa que efectivamente le asiste razón al memorialista, toda vez que por error involuntario al momento de librar el mandamiento de pago se incurrió en error por cambio de palabras al indicar que los intereses se causan desde el **15 de agosto de 2021**, siendo el correcto desde el **14 de septiembre de 2020**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los Literales A) de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del auto interlocutorio No. 1623 proferido el 19 de julio de 2022, indicando que los intereses de mora se causan desde el día 14 de septiembre de 2020 y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

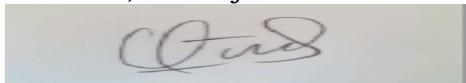
Código de verificación: **f4f907e1525f0216533b3f54a7f1e772ce8c5b21a122b3d3d835c157eec226a6**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 22 de julio de 2022 a las 10:57 horas y 25 de julio de 2022 a las 12:20 horas.

Medellín, 27 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	2105
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EXTINGAS S.A.S.
DEMANDADO	BIOTECNICA S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00571-00
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULOS CUENTAS

En atención a los memoriales presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, por medio de los cuales proceden a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 19 de julio de 2022, aportando las certificaciones bancarias requeridas en aras de proceder con el pago de los títulos judiciales que reposan a favor de sus poderdantes dentro del presente proceso; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales ordenados en la citada providencia, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 52700015980 de Bancolombia S.A. donde figura como titular la sociedad demandante EXTINGAS S.A.S. y cuenta corriente No. 01209862358 de Bancolombia S.A. donde figura como titular la sociedad demandada BIOTECNICA S.A.S., conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por los beneficiarios de las órdenes de pago.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61741a1bbe4939bc276a6cc133eaa9f6072e4723bd438482c01cf4fc69cbc46**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2110
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FERROSVEL S.A.S.
Demandado	ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. DAVID RESTREPO MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00736-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y DAVID RESTREPO MONSALVE, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e266b9fa78f187402c21bf6456b3a65ec17ae36725cb8775e341ff9f77e24**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 22 de julio de 2022 a las 13:51 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1740
Radicado	05001 40 03 009 2022 00734 00
Proceso	PAGO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO
Demandante	SUMIMEGA S.A.S
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA SONIA CASTAÑO ISAZA Y DAGOBERTO CASTAÑO ISAZA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda instaurada por la sociedad SUMIMEGA S.A.S en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA SONIA CASTAÑO ISAZA y DAGOBERTO CASTAÑO ISAZA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en la Ley 1561 de 2012 y en el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá la parte actora aclararle al Despacho que tipo de proceso pretende incoar, toda vez que después de haber efectuado un estudio a los hechos y pretensiones de la demanda, no se logra interpretar la acción judicial que se pretende.
3. En atención al numeral anterior, una vez aclarado el tipo de proceso que pretende incoar, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, tendiente a acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión.

4. Conforme a la acción judicial que se pretenda, deberá allegar poder debidamente conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, máxime que el mismo no fue aportado con la demanda.
5. Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar y explicar al motivo por el cual inicia el presente procedimiento de pago de los cánones de arrendamiento, a sabiendas de la existencia del procedimiento previsto en el artículo 10 de la Ley 820 de 2003, advirtiéndose para tal fin que los cánones deberán consignarse a nombre de la arrendadora.
6. En atención a que la parte demandante indica que la presente demandada se adelantará en contra del señor Dagoberto Castaño Isaza, el Despacho insta a la parte interesada para que ajuste la demanda con la debida técnica jurídica, en el sentido de instaurarla en contra de la parte legitimada por pasiva, esto es, contra herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia y/o cónyuge, según sea el caso, no en contra de este como mal lo indica, lo anterior si se tiene en cuenta que el señor Dagoberto Castaño Isaza falleció tal y como lo indica la parte demandante en los hechos de la demanda, y no puede ser parte de un litigio después de fallecido.
7. Deberá acompañar la prueba documental que acredite la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, en que cite a la parte demandada, en relación con quien era titular del derecho sustancial.
8. Deberá aportar registro de defunción del señor Dagoberto Castaño Isaza.
9. Sírvase indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento, si a la fecha se ha realizado el proceso de sucesión de los señores María Sonia Castaño Isaza y Dagoberto Castaño Isaza.
10. En caso de indicar que a la fecha se iniciaron los procesos de sucesión deberá aportarse copia del auto por medio del cual se ordenó la apertura de los mismos.

11. Deberá adecuar la demanda, en el sentido de indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes, sus representantes y el apoderado judicial recibirán notificaciones personales, por cuanto en la demanda no se incluye acápite de notificaciones, de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022
12. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUMIMEGA S.A.S, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no fue allegado con la demanda.
13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354345c8810b53097d8c2c3a7b79c13803544a97aff5cb81851cf75040b432a5**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 25 de julio de 2022 a las 16:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, identificado con T.P. 61.912 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 27 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1719
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FERROSVEL S.A.S.
Demandado	ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. DAVID RESTREPO MONSALVE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00736-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FERROSVEL S.A.S. y en contra de ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y DAVID RESTREPO MONSALVE, por los siguientes conceptos:

A)-SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$6.486.210,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de abril de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO, identificado con C.C. 71.701.633 y T.P. 61.912 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1afd6994d3eb0f148f693a5741697c365bb8aa20a9a5e1104840430757929e**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término legal concedido para ello, el cual fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de julio de 2022 a las 16:29 horas. Medellín, 27 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1728
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ALNAGO
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00704-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 *Ibidem*, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS ALNAGO en contra de CRISTIAN DAVID HERRERA ZAPATA, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 42 A # 41-100, Apto. 301 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 *ibidem*; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No.

050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fca088a2bebd4de40730303ad522bf814c65436dce11e08a9018371b0f4852**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 25 de julio de 2022 a las 8:11 horas.
Medellín, 27 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1720
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00321-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE INMOBILIARIA PROTEBIENES S.A.S.)
DEMANDADOS	LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA PLINIO MUÑOZ MUÑOZ
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO

DE INMOBILIARIA PROTEBIENES S.A.S.) en contra de LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA y PLINIO MUÑOZ MUÑOZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio distinguido con matrícula No. 68747702, propiedad del demandado LUIS MARÍA GIRALDO MEJÍA. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín y al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 99 del 25 de mayo de 2022 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por los demandados.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en el numeral segundo y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ba63635fc4a3bd0f81140314ac1448d7f242cc118b02e48dc56f37bb9592c**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 25 de julio de 2022 a las 15:01 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1741
Radicado	05001 40 03 009 2022 00737 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO).
Demandante	LILIANA MARIA JARAMILLO RESTREPO
Demandado	INVERSIONES NEVIS LTDA "EN LIQUIDACION"
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO)** instaurada por la señora **LILIANA MARIA JARAMILLO RESTREPO** en contra de la sociedad **INVERSIONES NEVIS LTDA "EN LIQUIDACION"**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron las obligaciones garantizadas con la prenda.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si entre el demandante y el demandado se suscribió algún título valor o título ejecutivo que dé cuenta del mutuo celebrado entre estas. En caso afirmativo, deberá aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación
3. Deberá aportar pruebas pertinentes que acrediten la fecha de vencimiento de la obligación u obligaciones que se garantizaron con el gravamen prendario descrita en el hecho segundo de la demanda.

4. Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda, en el sentido de indicar la fecha, esto es, día, mes y año en que la demandante realizó el pago de las obligaciones garantizadas con el gravamen prendario a favor del demandado, asimismo deberá aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a las obligaciones garantizadas con el gravamen prendario, la sociedad demandada INVERSIONES NEVIS LTDA “EN LIQUIDACION” ha requerido a la demandante, para el pago de las obligaciones a su cargo. En caso de ser positiva la respuesta deberá indicarse la fecha, esto es, día, mes y año en que se realizaron dichos requerimientos y aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.
6. Deberá aportar el historial del vehículo de placas ERE 59 A, actualizado, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial. La plataforma de información electrónica (RUNT), no sufre tal requisito.
7. La parte demandante deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es la prescripción del gravamen prendario o la prescripción de la obligación.
8. En caso de aclarar que lo pretendido en la declaración de prescripción de una obligación y en consecuencia la cancelación del contrato de prenda que la garantiza, deberá adecuar de tal manera sus pretensiones.
9. Aportar contrato de prenda suscrito entre las partes, por cuanto no fue allegado con la demanda.
10. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física de los

demandados, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

11. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de abril de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a734187ce4f7ca77d7a9afc05ec6b206d6b0b0bf56d26e412cdb18e9f1166e4**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 26 de julio del 2022, a las 10:14 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2130
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00678 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO.	HERMAN GIOVANY ESPINOSA GUEVARA
DECISION:	Incorpora notificación negativa

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado HERMAN GIOVANY ESPINOSA GUEVARA con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de julio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b29dffa7f533034372a5642e14545c038c61fafa7c4e5da2b5e844c28a8b25**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 25 de julio de 2022 a las 9:07 horas.
Medellín, 27 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1721
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ORTOPEDIA CENOP S.A.S. CARLOS ALBERTO PELÁEZ GÓMEZ
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, endosataria en procuración; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ORTOPEDIA CENOP S.A.S. y CARLOS ALBERTO PELÁEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado “ORTOPEDIA CENOP S.A.S.”, distinguido con matrícula mercantil No. 21-494537-12 de propiedad de la sociedad demandada ORTOPEDIA CENOP S.A.S. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín y al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 334 del 24 de febrero de 2022 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose de documentos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en el numeral segundo y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0677836e4612331dd47d4867c72e6216aeab8e0d8bd576d7be5dc1c7fb9fde2**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 25 de julio de 2022 a las 14:37 horas.
Medellín, 27 de julio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1727
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00731-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLO GRANDE P.H.
DEMANDADO	CLARA INÉS ESCOBAR MALDONADO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLO GRANDE P.H. en contra de CLARA INÉS ESCOBAR MALDONADO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-829697 de propiedad de la demandada CLARA INÉS ESCOBAR MALDONADO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y al Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 016 del 25 de enero de 2022 en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en el numeral que antecede y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de julio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4cc55f5d97a3e1de4f41baf01bc948023e6593b9138cd486483c96dd72f56b**

Documento generado en 27/07/2022 06:48:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**